Consejo Estatal del Azúcar

RNC: No. 405-000041

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR
Dirección
Consultoría Jurídica
C.E.A
Santo Domingo, R.D.

Al: Mag. Kelmi Duncán.
Procurador Fiscal Titular de la Provincia Puerto Plata.

Cc: Mag. Yeni Berenice Reynoso.
Procuradora General de la República Dominicana.

Mag. Wilson Camacho.
Procurador Adjunto, Director de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

3er
0005-037-000600-01
Caso
Remitido
mag. Josos Valenzuela
Re
Lic. Manuel Vásquez
25/9/2005
03:07 PM

Asunto: Formal presentación de querella y solicitud de apertura de investigación.

Querellantes: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su calidad de Director de la Dirección General de Bienes Nacionales (BN) y de Director Honorífico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Representantes legales: Yolanda de la Cruz Vargas, Jorge E. Santana Perez, Cervantes Peña.

Imputados:

1. Sr. Diomedes Junior Mesa Piña
2. Sra. Nancy América Marrero Toribio
3. Constructora Amante del Desarrollo Forestal para el Agua CADEFA. S.R.L, RNC. 132-91279-9.
4. Sr. José René Caraballo Laza.
5. Dra. Dominicana Molina Ureña,

Tipos penales violentados: Disposiciones normativas de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405.1 Código Penal Dominicano y de los artículos 3 numérales 1,2,3 y 4, así como también el artículo 9 de la ley número 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

RNC: No. 40

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR
Dirección
Consultoría Jurídica
CEA
Santo Domingo, R.D.

Honorables Fiscales:

Quien suscribe, el **Dr. Rafael A. Burgos Gómez**, en su calidad de Director General de Bienes Nacionales (BN) y Director General Honorífico del **Consejo Estatal del Azúcar de la República Dominicana (CEA)** siendo esta ultima una institución autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la ley No. 07 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil novecientos sesenta y seis (1966), entidad estatal bajo el proceso de reforma realizada al amparo de la Ley No.141-97, de fecha 24 de Junio del 1997; debidamente representado por los Licenciados **Yolanda de la Cruz Vargas, Jorge E. Santana Perez, Cervantes Peña**, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral 001-0168488-4, 402-2328503-8 respectivamente, abogados de los tribunales de la República; todos con domicilio y asiento social en la Calle Fray Cipriano de Utrera No.1, Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; lugar hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales derivados de la presente denuncia, tenemos a bien exponer lo siguiente:

1. DATOS DEL DENUNCIANTE:

El **Consejo Estatal del Azúcar de la República Dominicana (CEA)**, creado por la ley No. 7 de la G. O. No. 9000 del veinte (20) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), que disuelve la **Corporación Azucarera de la República Dominicana** y transfiere todos los activos a esta naciente entidad, incluyendo los ingenios en ese entonces existentes; representada por el **Dr. Rafael A. Burgos Gómez**, designado mediante decreto núm. 414-22, emitido por el Poder Ejecutivo, como director ejecutivo del **Consejo Estatal del Azúcar (CEA)**.

2. IDENTIFICAZCIÓN DE LOS IMPUTADOS:

I.**Diomedes Junior Mesa Piña**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-1736231-9, sin domicilio conocido por los denunciados.

II. **Nancy América Marrero Toribio**, dominicana, mayor de edad, Abogada Notario Público de los del Distrito Nacional y Santo Domingo, matrícula de colegiatura del Colegio de Notarios de la República Dominicana No. 4432, con domicilio en la avenida Vega Real No.49, Plaza los Arroyos, local 1C, Sector Arroyo Hondo, República Dominicana.

III. **Ariana Bravo Segall**, Estado Unidense, mayor de edad, portadora de la licencia de conducir otorgada por el Estado de Florida de los Estados Unidos de América, no B610-017-59-604-0, residente en la 3700 Biltmore Way, Apartamento 1167, Coral Gables, FL, 33134. Estados Unidos de America.

IV. **Constructora Amante del Desarrollo Forestal para el Agua CADEFA. S.R.L**, sociedad de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes dominicanas, con el Registro Nacional del Contribuyente No. 132-91279-9, con domicilio social en la calle D, No. 18, Ensanche Bolívar, Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana.

V. **José René Caraballo Laza**, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la calle, D, No. 18, Ensanche Bolívar, Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana.

VI. **Dra. Dominicana Molina Ureña**, Notario Público de los del Distrito Nacional, con matrícula 4932.

3. RELATO FÁTICO.

En fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Técnica del Consejo Estatal del Azúcar, emitió un informe técnico en cuanto a la investigación de una transferencia parcelaría, dentro de la parcela No.263, del D.C No.03, del Municipio de Villa Montellano, Provincia Puerto Plata. Este informe concluyó, estableciendo premisas de existencia de indicios agudos de falsificación de documentos públicos, uso de documentos falsos y comisión de una estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, así como también no descartó la posible asociación de particulares con empleados de esta entidad para la realización de las conductas penalmente relevantes, bajo la siguiente modalidad de operación:

En fecha 29 de diciembre del año 2023, el Sr. Diomedes Junior Mesa Piña depositó en el Centro de Atención al usuario del Distrito Nacional del Registro Inmobiliario (CENAU) una solicitud de duplicado por pérdida del Certificado de Título de la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, anexando a esta solicitud los siguientes documentos:

- Instancia de la Dirección General de Bienes Nacionales de fecha 22 de septiembre del año 2023 solicitando el duplicado del certificado de título por pérdida de la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata.
- Poder especial falsificado del Director General de Bienes Nacionales de fecha 22 de septiembre del año 2023, otorgándole poder al Sr. Diomedes junior Mesa Piña, para retirar el duplicado del certificado de título por pérdida de la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata.
- Declaración Jurada por Perdida, correspondiente al acto No. 228/2023 de fecha 7 de septiembre del año 2023, notarizada por la Licda. Nancy América Marrero Toribio, matrícula no. 4432. 4 5 • En fecha 23 de enero del año 2024, se emite el duplicado del Certificado de Título de la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, con la Matricula No. 3000358996, inscrito en el Libro No. 0479, Folio No. 176, a nombre de Ingenio Monte Llano.

Pudiendo de forma fraudulenta y a través de documentación falseada, conseguir un duplicado del Certificado de Título de la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, con la Matricula No. 3000358996, inscrito en el Libro No. 0479, Folio No. 176, a nombre de Ingenio Monte Llano.

En fecha 12 de agosto del año 2024, el sr. Diomedes Junior Mesa Piña deposita en el Centro de Atención al usuario del Distrito Nacional del Registro Inmobiliario (CENAU) una solicitud de transferencia de la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata propiedad del Ingenio Monte Llano a la Sra. Ariana Bravo, anexando a esta solicitud los siguientes documentos:

- Autorización a transferencia de fecha 27 de junio del año 2024 de la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata a favor la Sra. Ariana Bravo. • Certificación de pago del Consejo Estatal del Azúcar de fecha 6 de marzo del año 2008. • Informe técnico de la Dirección Técnica del CEA de fecha 13 de julio del año 2006.
- Contrato de Venta No. CF-83167 entre Azucarera Nacional. C. por A. y la señora Ariana Bravo, de fecha 17 de octubre del año 2002.
- Acto de radiación de privilegio de fecha 29 de enero del año 2008.
- Recibo de caja No. 2002-11423 de fecha 16 de abril del año 2002, por un monto de Un Millón Quinientos Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Uno con 25/100 (RD$1,509,541.25).
- Recibo de caja No. 2008-03493 de fecha 16 de enero del año 2008, por un monto de Ochenta y Un Mil Setecientos Sesenta y Seis con 79/100 (RD$81,766.79).
- Poder Especial No. 583-02 de fecha 10 de septiembre del año 2002.
- Certificación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana de fecha 11 de febrero del año 2010.
- Certificación del Senado de la República Dominicana de fecha 14 de enero del año 2010.

En fecha 26 de noviembre del año 2024 y en virtud del anterior requerimiento, se emitió el Certificado de título matricula No. 3000358996, inscrito en el Libro No. 0723, Folio No. 161, a favor de la señora Ariana Bravo.

Que según investigaciones realizadas por esta Dirección Técnica del CEA y después de hacer la revisión de toda la documentación presentada, pudimos llegar a la conclusión de que esta transferencia se hizo con documentación fraudulenta, la cual detallamos a continuación:

la solicitud del duplicado por perdida del certificado de título correspondiente a la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, se hizo con documentos falsos, suplantando la firma del Dr. Rafael Burgos Gómez, Director General de la Dirección General de Bienes Nacionales y Honorífico del Consejo Estatal del Azúcar.

También pudimos comprobar que el Sr. Diomedes Junior Mesa Piña (Individuo que depositó la solicitud del duplicado por perdida y la transferencia), nunca ha sido empleado de la Dirección General de Bienes Nacionales, ni del Consejo Estatal del Azúcar.

El informe técnico de fecha 13 de julio del año 2006 a favor de la señora Ariana Bravo no se corresponde con la Orden de Trabajo No. 98119. En los archivos de la Dirección Técnica la OT 98119 corresponde a la remisión de un informe y plano de fecha 8 de marzo del año 2024, a nombre de Fausto Bello Uribe. En la Dirección Técnica del Consejo Estatal del Azúcar no existe ningún expediente a nombre de la señora Ariana Bravo.

El Contrato CF-83167, presentado para la transferencia entre el Consejo Estatal del Azúcar y la señora Ariana Bravo no se corresponde con la documentación que reposa en la Gerencia Legal de Asuntos Inmobiliarios, ya que el contrato CF-83167 realmente corresponde a una venta realizada por el Consejo Estatal del Azúcar al Sr. Andrés Figuereo Herrera en fecha 28 de diciembre del año 2001, correspondiente al Solar 3 de la Manzana 68 del Proyecto Brisas Las Américas, Bloque D.

El Poder Presidencial No. 583-02 de fecha 10 de septiembre del año 2002, el cual fue presentado para la transferencia no se corresponde al que reposa en la consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Tampoco existen registros de las aprobaciones por parte del Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

Toda la documentación en donde aparece la firma del Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar es falsa, ya que no se corresponden con la firma del director actual, tampoco se corresponden con los sellos Y hojas timbradas utilizadas por el Consejo Estatal del Azúcar y la Dirección General de Bienes Nacionales."

En fecha 29 de mayo del año 2025, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) depositó ante la Procuraduría General de la República, denuncia formal sobre los hechos narrados, comenzando de igual forma, un proceso investigativo y de acciones legales inmobiliarias a los fines de impedir la perpetuación de los crímenes señalados, los cuales han llevado a los siguientes nuevos hallazgos.

La señora Ariana Bravo no cuenta con un domicilio conocido dentro del país, ni con historial económico o crediticio que pudiese ser verificable, por lo que posiblemente sea una herramienta mediata utilizada por posibles beneficiarios finales a los fines de cubrir la transferencia inmobiliaria fraudulenta.

En fecha 28 de abril del año 2025, el Registrador de Títulos de Puerto Plata, inscribió una hipoteca convencional en primer rango a favor de la Constructora Amante del Desarrollo Forestal para el Agua CADEFA. S.R.L, representada por su titular, el señor José Rene Caraballo Laza, en virtud de un acto bajo firma privada legalizado por la Dra. Dominicana Molina Ureña, notario público de los del Distrito Nacional, teniendo origen en una deuda de RD$6,500.000.00 pesos dominicanos, suscrita entre la titular del inmueble la señora Ariana Bravo y la sociedad antes citada.

Que el modus operandi de este tipo de estructura criminal, concentra la obtención final de este inmueble a favor de sus beneficiarios finales, en la ejecución o embargo inmobiliario de esta hipoteca sobre el inmueble y presumir su adquisición de buena fe, verificándose la complejidad de la estructura criminal denunciada y así como también la introducción al sistema financiero dominicano, fondos e inmuebles obtenidos directamente de delitos precedentes señalados a continuación.

4. CALIFICACIÓN JURIDICA

1. **Asociación de malhechores, Artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano** .- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.

2. **Falsedad de escritura pública, artículo 147 del Código Penal Dominicano,** se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las

escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos. Art.

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR
Dirección Consultoría Jurídica
CEA
Santo Domingo, R.D.

3. Uso de documentos falsos, artículo 148 del Código Penal Dominicano, En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión.

4. Falsedad de escritura pública, artículo 150 del Código Penal Dominicano, Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.

5. Uso de documentos falsos, artículo 151 del Código Penal Dominicano, la misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos.

6. Estafa, artículo 405 del el Código Penal Dominicano, Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.

7. Estafa contra el Estado Dominicano, artículo 405 Párrafo 1 del Código Penal Dominicano.- Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior,

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR
Recepción
Consultoría Jurídica
C E A
Santo Domingo, R.D.

y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.

8. **Artículo 3 de la ley 155-17: Lavado de activos.** Incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican:

1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes. Dicha persona será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;

2) La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;

3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;

4) La persona que asista, asesore, ayude, facilite, incite o colabore con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento o condenaciones penales, será sancionada con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;

5) La participación, en calidad de cómplice, en alguna de las actividades mencionadas en los numerales anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar a su comisión con una prestación esencial para realizarlas o facilitar su ejecución, será sancionado con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.

Artículo 9 de la ley 155-17: Lavado de activos. Circunstancias agravantes en caso de lavado de activos. Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda: 1) La participación de grupos criminales organizados; 2) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;

5. PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA QUERELLA

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Testimonio del **Dr. Rafael A. Burgos Gómez,** dominicano, mayor de edad, de Director de la Dirección General de Bienes Nacionales (BN) y de Director Honorífico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), portador de la cédula electoral 001-0734656-1, Calle Fray Cipriano de Utrera No.1, Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Pretensión probatoria: expondrá en su calidad de Director de la Dirección General de Bienes Nacionales y Director Honorifico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y representante legítimo de la entidad querellante, todo lo relativo a los hechos perseguidos de los cuales ha sido directamente afectado por la falsificación de su firma en documentos oficiales, situación que derivó en el despojo ilícito de inmuebles propiedad del Estado dominicano. Su testimonio resulta esencial para esclarecer los hechos denunciados, identificar la forma en que se vulneraron sus derechos y los del Estado, y sustentar la gravedad de las conductas imputadas, tanto en su dimensión personal como institucional, así como cualquier otra circunstancia relevante a la comisión de los hechos objeto de la querella.

2. Testimonio del Arquitecto **Gilberto Grullón Salomón**, dominicano, mayor de edad, arquitecto, Director de la Dirección Técnica del CEA- BN, con domicilio laboral en Calle Fray Cipriano de Utrera No.1, Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Pretensión probatoria: El Arquitecto Gilberto Grullón Salomón, en su calidad de Director de la Dirección Técnica del CEA-BN, aportará testimonio fundamental sobre el proceso de elaboración del informe técnico que revela y documenta las irregularidades detectadas en la transferencia de terrenos propiedad del Estado dominicano a particulares. Su intervención será clave para detallar los hallazgos técnicos que evidencian la falsificación de documentos, la alteración de certificados de título y cualquier manipulación de expedientes o registros que permitieron el despojo fraudulento de los bienes estatales. El testigo explicará las metodologías aplicadas para la verificación de las anomalías, expondrá la trazabilidad de las operaciones cuestionadas y describirá los mecanismos que vulneraron el patrimonio público, así como el impacto de dichas acciones en la administración estatal. Su declaración busca sustentar la gravedad de las conductas denunciadas, aportar elementos de convicción para la investigación y establecer el nexo causal entre las anomalías detectadas y la pérdida ilegítima de terrenos del Estado dominicano, contribuyendo al esclarecimiento íntegro de los hechos objeto de la querella.

PRUEBAS DOCUMENTALES

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR
Dirección Consultoría Jurídica
C.E.A
Santo Domingo, R.D.

3. **Solicitud de duplicado por pérdida del Certificado de Título** de la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, de fecha 29 de diciembre del año 2023, depositada por el **Sr. Diomedes Junior Mesa Piña**, en el Centro de Atención al usuario del Distrito Nacional del Registro Inmobiliario (CENAU), con todas las documentaciones anexas, descritas en el relato fático de la denuncia.

Pretensión probatoria: consiste en demostrar, mediante métodos y procedimientos rigurosamente aplicados, la existencia y trazabilidad de diversas maniobras fraudulentas que incluyeron la falsificación de documentos oficiales, alteración de certificados de título, manipulación de expedientes y registros, así como la utilización de solicitudes irregulares con el propósito de despojar de manera ilícita al Estado dominicano de la propiedad de inmuebles. Este informe constituye una prueba documental esencial, ya que evidencia, de manera técnica y fundamentada, el modo en que se vulneró el patrimonio público, permitiendo identificar los mecanismos utilizados para la apropiación indebida de terrenos estatales y corroborando la materialidad y gravedad de las conductas denunciadas en el presente proceso penal.

4. **Copia de solicitud de fecha 13 de diciembre del año 2021**, por la cual el **Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos, Director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)**, solicitó a la Dirección Técnica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Certificado de Título de la Parcela No. 263 del D. c. No. 03 del municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata.

Pretensión probatoria: Se busca verificar la autenticidad y la finalidad de la solicitud interna realizada por el entonces Director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a la Dirección Técnica, referente al Certificado de Título de la Parcela No. 263. La prueba pretende demostrar que dicha petición tuvo como propósito formal la obtención del título objeto, siguiendo los procedimientos institucionales previstos, y examinar si en el curso de esta gestión se presentaron irregularidades o desviaciones que pudieran haber facilitado maniobras fraudulentas. La declaración y la documentación aportadas permitirán esclarecer el contexto en que se realizó la solicitud, así como establecer el nexo entre dicha acción administrativa y los sucesos posteriores vinculados al traspaso y la apropiación de terrenos estatales, contribuyendo de manera esencial a la reconstrucción de los hechos investigados y a la valoración jurídica de las conductas denunciadas.

5. **Certificado de Título del Ingenio Montellano**, de la Parcela No. 263 del D. c. No. 03 del municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata.

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR
Dirección
Consultoría Jurídica
CEA
Santo Domingo, R.D.

Pretensión probatoria: La presentación del antiguo Certificado de Título de la Parcela No. 263 del D. C. No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, que documentaba la legítima propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y del Estado Dominicano sobre el inmueble, tiene como finalidad demostrar y acreditar de manera fehaciente la titularidad original estatal respecto al bien objeto de la querella. Esta prueba documental resulta esencial para sustentar la narrativa del proceso, ya que posibilita establecer el punto de partida jurídico previo a las maniobras fraudulentas denunciadas, evidenciando la preexistencia de derechos estatales y corroborando el despojo ilícito sufrido por el patrimonio público. Además, contribuye a la trazabilidad de los hechos investigados y refuerza la argumentación sobre la afectación directa causada al Estado por las conductas imputadas.

6. **Certificado de Título de la señora Ariana Bravo**, de la Parcela No. 263 del D. c. No. 03 del municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata.

Pretensión probatoria: La pretensión probatoria se fundamenta en demostrar, que el Certificado de Título expedido en favor de particulares sobre la Parcela No. 263 del Distrito Catastral No. 03 del municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata, fue obtenido a través de maniobras fraudulentas. Se evidenciará la existencia de falsificación de documentos, alteraciones en los registros oficiales y certificaciones, así como la manipulación indebida de expedientes y el uso de solicitudes irregulares para sustentar la emisión ilegítima del título. El objetivo es establecer, de manera clara y técnica, el nexo causal entre las anomalías detectadas y la pérdida del bien estatal, identificando los mecanismos y actores que permitieron el despojo ilícito del inmueble propiedad del Estado dominicano, para que tales hechos sean debidamente valorados en el proceso penal y se restituya la legalidad vulnerada.

7. **Pasaporte y licencia de conducir de la señora Ariana Bravo.**

Pretensión probatoria: La presentación del pasaporte y la licencia de conducir de la señora Ariana Bravo, persona que figura como titular en la transferencia inmobiliaria de la Parcela No. 263 del Distrito Catastral No. 03 del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, tiene como

finalidad acreditar la identidad y vinculación directa de la mencionada persona con los actos registrales y solicitudes que sustentaron la emisión del certificado de título. Esta prueba documental busca verificar que los datos personales consignados en los expedientes oficiales corresponden efectivamente a la beneficiaria de la transferencia, lo cual permite establecer el nexo entre la titularidad actual y el proceso de adquisición del inmueble. Asimismo, coadyuva a identificar posibles inconsistencias en las acreditaciones personales utilizadas durante la gestión inmobiliaria, contribuyendo al esclarecimiento de las circunstancias en que se produjo el traspaso y a la determinación de la licitud o ilicitud de los actos que llevaron a la expedición del certificado de título en favor de particulares, en detrimento del patrimonio estatal.

8. **Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), No. 4-0151707-8.**

Pretensión probatoria: la pretensión probatoria de la certificación emitida por la entidad correspondiente radica en demostrar, de manera fehaciente y objetiva, que la persona identificada como responsable del retiro del título original de la Parcela No. 263 no figura como empleada del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en los registros institucionales vigentes. Esta prueba documental permite constatar la inexistencia de vínculo laboral entre dicha persona y el CEA, lo que evidencia la falta de legitimidad para realizar gestiones administrativas en nombre de la entidad estatal, y refuerza la hipótesis de intervenciones irregulares en el proceso de traspaso del inmueble. Asimismo, contribuye a esclarecer las circunstancias en las que se efectuó el retiro del título, aportando elementos esenciales para la reconstrucción cronológica de los hechos y la valoración jurídica de posibles maniobras fraudulentas, en perjuicio del patrimonio público.

9. **Certificación de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Bienes Nacionales,** de fecha 8 de mayo del 2025.

Pretensión probatoria: la pretensión probatoria de la certificación emitida por la entidad correspondiente radica en demostrar, de manera fehaciente y objetiva, que la persona identificada como responsable del retiro del título original de la Parcela No. 263 no figura como empleada del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en los registros institucionales vigentes. Esta prueba documental permite constatar la inexistencia de vínculo laboral entre dicha

persona y el CEA, lo que evidencia la falta de legitimidad para realizar gestiones administrativas en nombre de la entidad estatal, y refuerza la hipótesis de intervenciones irregulares en el proceso de traspaso del inmueble. Asimismo, contribuye a esclarecer las circunstancias en las que se efectuó el retiro del título, aportando elementos esenciales para la reconstrucción cronológica de los hechos y la valoración jurídica de posibles maniobras fraudulentas, en perjuicio del patrimonio público.

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR Dirección Consultoría Jurídica CEA Santo Domingo, R.D.

10. DILIGENCIAS PROCESALES

En virtud del artículo Art. 286 de la normativa procesal vigente, establece: *"…Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización…".*

Por medio de la presente, se solicita al órgano investigador que ordene la realización de las siguientes diligencias procesales:

1. **Solicitar al la Dirección General de Migración de la República Dominicana, certificación de entrada y salida al país de la señora Ariana Bravo Segall,** Estado Unidense, mayor de edad, portadora de la licencia de conducir otorgada por el Estado de Florida de los Estados Unidos de América, no B610-017-59-604-0, residente en la 3700 Biltmore Way, Apartamento 1167, Coral Gables, FL, 33134. Estados Unidos de America.

Finalidad: La solicitud de esta certificación de migración tiene como finalidad principal constatar, de manera objetiva y documentada, si la señora mencionada realmente se encontraba presente en el territorio nacional en las fechas específicas en las que, según consta en instrumentos suscritos ante notarios públicos, habría celebrado acuerdos o convenciones relevantes para el proceso investigativo. Esta verificación resulta esencial para validar la autenticidad de tales actos, así como para descartar posibles irregularidades o inconsistencias en las acreditaciones presentadas, reforzando la solidez de la investigación y permitiendo determinar si la actuación de la persona señalada se ajusta a la realidad fáctica y jurídica que se investiga.

en virtud del artículo 23 de la 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, anotación preventiva que inmovilice la posibilidad de transferencia del certificado de Título de la señora Ariana Bravo, de la Parcela No. 263 del D. c. No. 03 del municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata.

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR
Dirección Consultoría Jurídica
C.E.A.
S.D. Dominicana

Finalidad: La inmovilización de la transferencia del inmueble objeto de investigación persigue como finalidad esencial garantizar y asegurar su permanencia legítima dentro del proceso seguido, evitando cualquier acto de disposición que pudiera afectar los derechos e intereses del patrimonio público involucrado. Esta medida preventiva permite preservar la integridad del bien, asegurando que no sea transferido, vendido ni gravado mientras se esclarecen los hechos bajo investigación, y contribuye a proteger tanto la transparencia como la legalidad del procedimiento, evitando que se consumen actos que pudieran dificultar la restitución o recuperación del inmueble en caso de comprobarse irregularidades o conductas fraudulentas. Así, se salvaguarda el interés general y se fortalece la eficacia de las acciones procesales destinadas al esclarecimiento de la verdad jurídica.

3. **Realizar experticia técnica caligráfica a los documentos falsificados detallados en la querella.**

Finalidad: La solicitud de una experticia caligráfica sobre los documentos presuntamente falsificados identificados en la querella tiene como finalidad principal verificar, mediante el análisis técnico y científico de la escritura, la autenticidad o falsedad de las firmas y trazos contenidos en dichos instrumentos. Esta diligencia resulta esencial para determinar la participación o no de las personas señaladas en la elaboración o suscripción de los documentos cuestionados, aportando elementos probatorios objetivos que permitan esclarecer los hechos investigados y sustentar el proceso penal. De este modo, la experticia fortalece la búsqueda de la verdad material, contribuye a la protección del patrimonio público y refuerza la solidez jurídica de la acusación, al proporcionar información precisa y concluyente sobre la veracidad de las evidencias presentadas.

4. **Citar a los querellados, a los fines de que comparezcan y declaren su versión sobre los hechos investigados.**

finalidad de citar a los querellados para que comparezcan y declaren su versión sobre los hechos investigados radica en garantizar el derecho fundamental de defensa y el debido proceso, permitiendo que las personas señaladas expongan sus argumentos, aclaren dudas y presenten pruebas o explicaciones que consideren pertinentes. Esta diligencia contribuye a la formación de un proceso más equitativo y transparente, facilita el esclarecimiento de los hechos desde distintas perspectivas y permite a las autoridades obtener una visión integral y objetiva de la situación, lo que fortalece la legitimidad y la solidez del procedimiento investigativo.

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR
Dirección
Consultoría Jurídica
C.E.A.
Santo Domingo, R.D.

1. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL

Considerando: que el artículo 297 del código Procesal Penal establece en cuanto a las pretensiones del actor civil que "Cuando se haya ejercido la acción civil el Ministerio Público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco (5) días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar la partida por las consecuencias futuras, en esta misma oportunidad debe ofrecer las pruebas para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación en cuanto sean compatible aplican las mismas reglas de la querella en cuanto a la oportunidad de su presentación."

Visto: el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, que establece la particularidad de que: "cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo",

Visto: el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que establece: "cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"

Visto: el artículo 1384 del mismo código, que establece: "no solamente uno es responsable del daño que ha causado un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de la persona de quien se debe responder o de la cosa que están bajo su cuidado".

Mag. Kel

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR
Dirección
Consultoría Jurídica
C E A

ONES:

cuanto a la forma:

Único: En cuanto a la forma, que declare admisible la presente querella con constitución en actor civil, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las prescripciones normativas que regulan esta materia.

b) En cuanto a la medida de coerción:

Único: Que le sea solicitada la medida de coerción contenida en el artículo 226, numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a los señalados, por existir necesidad de cautela, basada en la gravedad del hecho, el peligro de fuga que pudiesen representar los encartados con relación a la pena a imponer, combinado con el daño a resarcir de ser hallados culpables.

C) EN CUANTO AL FONDO:

Primero: que luego de agotar un proceso investigativo, tengan a bien acusar formalmente a los señores **Sr. Diomedes Junior Mesa Piña, Sra. Nancy América Marrero Toribio, Constructora Amante del Desarrollo Forestal para el Agua CADEFA. S.R.L, RNC., Sr. José René Caraballo Laza y. Dominicana Molina Ureña,** por violación a las disposiciones normativas contenidas dentro de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405.1 Código Penal Dominicano y de los artículos 3 numérales 1,2,3 y 4, así como también el artículo 9 de la ley número 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En consecuencia

Segundo: Que sean condenados los señores **Sr. Diomedes Junior Mesa Piña, Sra. Nancy América Marrero Toribio, Constructora Amante del Desarrollo Forestal para el Agua CADEFA. S.R.L, RNC., Sr. José René Caraballo Laza y. Dominicana Molina Ureña** al pago de una indemnización ascendente a 50 millones de pesos (RD50,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados al Estado Dominicano

que tenga a bien, a mantener informado al **Consejo Estatal del Azúcar (CEA)** del estado procesal de la presente denuncia, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa, frente a la posición de victima que ocupa en el presente proceso investigativo.

hacemos formal reserva de los elementos de prueba que pudieran contribuir a la investigación que deberá ser iniciada en mérito de la presente denuncia, así como también de la posibilidad de onstituirnos como querellantes y actores civiles tomando como punto de partida la situación ipotética de que esta investigación concluya con la certeza de la realización de las conductas escritas en la presente querella

BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

Es justicia que se os pide y espera merecer, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR
Dirección
Consultoría Jurídica
C E A
Santo Domingo, R.D.

Dr. Rafael A. Burgos Gómez
Director Honorífico del
Consejo Estatal Del Azúcar (C.E.A.),

Al: **Maribel Reynoso,**
Procuradora Fiscal de Puerto Plata encargada de la investigación.

Cc:

10/02/2026
11:06 AM

Mag. Kelmi Duncán.
Procurador Fiscal Titular de la Provincia Puerto Plata.

Mag. Yeni Berenice Reynoso.
Procuradora General de la República Dominicana.

Mag. Wilson Camacho.
Procurador Adjunto, Director de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

FISCALIA DE PUERTO PLATA
MINISTERIO PÚBLICO
RECEPCIÓN

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR
Dirección Consultoría Jurídica
C.E.A.
Santo Domingo, R.D.

Asunto: Solicitud nuevas diligencias investigativas e intimación de realización de las pasadas solicitadas. .

Querellantes: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su calidad de Director de la Dirección General de Bienes Nacionales (BN) y de Director Honorífico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Representantes legales: Yolanda de la Cruz Vargas, Jorge E. Santana Perez, Cervantes Peña.

Imputados:

1. Sr. Diomedes Junior Mesa Piña
2. Sra. Nancy América Marrero Toribio
3. Constructora Amante del Desarrollo Forestal para el Agua CADEFA. S.R.L, RNC. 132-91279-9.
4. Sr. José René Caraballo Laza.
5. Dra. Dominicana Molina Ureña,

Tipos penales violentados: Disposiciones normativas de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405.1 Código Penal Dominicano y de los artículos 3 numérales 1,2,3 y 4, así como